

Arauca, Arauca, 14 de noviembre de 2023

Asunto : **Auto declara impedimento y ordena remisión del expediente**  
Radicado : 81001-3333-003-2023-00128-00  
Demandante : Sergio Andrés Rozo Parales  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite a disponer en el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** Actuando a través de apoderada, SERGIO ANDRÉS ROZO PARALES formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. DESAJCUR23-1214 de fecha 01 de febrero de 2023, y del acto ficto que resolvió de manera negativa el recurso de apelación contra dicha resolución, mediante los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada la reliquidación de prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la mencionada bonificación.

**1.2.** El medio de control fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, y mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023 su titular manifestó su impedimento para conocer del proceso, considerando encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca.

**1.3.** En providencia de 09 de octubre de 2023 la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca declaró su impedimento para conocer del asunto, con base en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Arauca, a efectos que se decida sobre dicho impedimento.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, consagra algunas causales de impedimento y recusación en su artículo 130, y además remite de manera general a aquellas establecidas en el entonces Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso -CGP. Esta normatividad enlista en su artículo 141 los casos en los cuales el director del proceso puede ser recusado, causales igualmente aplicables para la declaratoria de impedimentos.

**2.2.** En el caso que aquí se analiza, la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca afirma encontrarse incurso en la causal normada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por asistirle interés indirecto en el resultado del proceso, en razón a que entre agosto de 2011 y junio de 2023 fungió como empleada de la

Rama Judicial y, por tanto, podría demandar la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, tema sobre el que versa este medio de control.

**2.3.** Según lo establecido en el artículo 131 del CPACA, el trámite a seguir correspondería a que este Despacho resuelva de plano si es o no fundado el impedimento planteado. No obstante, es ineludible hacer referencia a las causales contenidas en los numerales 1, 5 y 14 del citado artículo 141 del CGP, que prevén:

**«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar».*

**2.4.** Se trae a colación la normatividad antes transcrita, en razón a que en la suscrita se configuran dichas causales de impedimento para conocer del presente asunto. En efecto debe señalarse que, por conducto de apoderado, formulé demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió de manera negativa mi solicitud de inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, y se pretende consecuentemente se ordene a mi favor la reliquidación de prestaciones sociales incluyendo tal bonificación (numerales 1 y 14, artículo 141 CGP). Además, quien en este asunto obra como apoderado del demandante<sup>1</sup>, funge también como mi mandatario en la actuación contencioso administrativa a que en este párrafo se hace referencia (numeral 5, artículo 141 CGP).

**2.5.** Con base en lo anterior, es claro que no es dable para la suscrita pronunciarse sobre el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Arauca, pues a su vez está impedida para tramitar este asunto, por lo cual así se declarará. Ahora bien, es de conocimiento del Despacho que, en casos como el presente, también se ha puesto de manifiesto el impedimento de los Jueces Primero y Segundo Administrativos de Arauca para conocer de asuntos similares al que es objeto de este expediente. Por otro lado, como ya se refirió, los Jueces Tercero y Cuarta Administrativos de Arauca declararon su impedimento para conocer del asunto.

Por tal razón, dado que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Arauca, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Ítems 004 y 007

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el impedimento expresado por la Jueza Cuarta Administrativa de Arauca para conocer del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita para tramitar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por configurarse los presupuestos establecidos en los numerales 1, 5 y 14 del artículo 141 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 131 del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Arauca, en virtud de lo normado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, según lo antes considerado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado en la plataforma SAMAI)

**ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA**  
Jueza